



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0106

Revisado el expediente, encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Igualmente, el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio señala:

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así mismo, el artículo 1077 de tal encuadernación indica:

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no se advierte que el accionante haya presentado la reclamación en debida forma ante la entidad ejecutada, pues si bien la remitió a un correo electrónico de la demandada, no fue al destinado para atender tal tipo de reclamaciones, muestra de ello es que el 18 de diciembre siguiente recibió un correo electrónico advirtiendo tal situación, y señalando que el mismo debería ser radicado a través de otra plataforma tal como se prueba con el anexo 027 del expediente, máxime cuando no es óbice el hecho del mal funcionamiento de la página, cuando no existe prueba de que tal hecho fuera continuado en el tiempo e impidiera definitivamente que se radicaran los documentos.

Si ello no fuera suficiente, se avizora que no se encuentra clara la calidad de asegurado, beneficiario o quien los represente, pues el asegurado es una persona que participó en el accidente de tránsito causante, no el aquí demandante, y sobre

quién no se ha establecido su responsabilidad, pues ello corresponde al proceso declarativo pertinente.

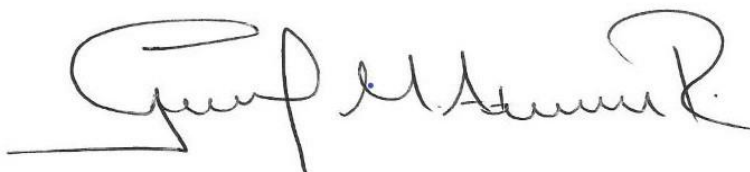
En consecuencia, se advierte que no concurren los elementos para la ejecución de los presentes documentos, ya que no se constituyen en una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a los valores pretendidos y sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM